

LA LEGÍTIMA FORMAL COMO LÍMITE O MEDIO DE
PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR*

*THE FORMAL LEGITIMATE AS A LIMIT OR MEANS OF
PROTECTION OF THE TESTATOR'S WILL*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 778-795



Sara ZUBERO
QUINTANILLA

ARTÍCULO RECIBIDO: 22 de octubre de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 12 de diciembre de 2019

RESUMEN: El presente estudio tiene por objeto valorar si la denominada legítima formal supone un límite o constituye un mecanismo de protección a la autonomía privada del testador. A tal efecto, es preciso estudiar la regulación de la preterición en sus dos modalidades, intencional y no intencional, para determinar su conexión con la salvaguarda de la legítima material, así como ponderar si la solución jurídica ha de ser la misma cuando la falta de mención de un heredero forzoso en el testamento se encuentre fundada en la voluntad del causante o derive de un error u olvido en el momento de su elaboración. Las consecuencias de la preterición difieren en los ordenamientos que regulan una legítima individual, o por cuotas, como ocurre en el Código Civil español y una legítima colectiva, donde tiene mayor cabida la autonomía de la voluntad del causante, como es el caso del Código del Derecho Foral de Aragón.

PALABRAS CLAVE: Legítima formal; legítima material; heredero forzoso; preterición; testamento.

ABSTRACT: *The purpose of this study is to assess whether the so-called formal legitimate supposes a limit or constitutes a protection mechanism for the confidential own will of the testator. To this end, it is necessary to study the regulation of preterition in its two modalities, intentional and unintentional, to determine its connection with the safeguarding of the material legitimate, as well as weighing whether the legal solution must be the same when the lack of mention of an imposed heir in the will is based on the will of the deceased or derives from an error or forgetfulness at the time of its drafting. The consequences of preterition (this overlooking) differ in the ordinances that regulate an individual legitimate, or by quotas, as in the Spanish Civil Code, and a collective legitimate, where the confidential will of the deceased has greater capacity, as is in the case of the Code of Regional Law of Aragon.*

KEY WORDS: *Formal legitimate; material legitimate; imposed heir; preterition (overlooking); testament (will).*

SUMARIO.- I. LA LEGÍTIMA FORMAL Y MATERIAL EN EL DERECHO COMÚN.- II. LA REGULACIÓN DE LA PRETERICIÓN EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN.- III. CONCLUSIONES.

I. LA LEGÍTIMA FORMAL Y MATERIAL EN EL DERECHO COMÚN.

En el ordenamiento jurídico español no se contempla de forma expresa la diferencia terminológica entre legítima formal y material. Con todo, se conoce como legítima formal a la mención en el testamento de todas aquellas personas que sean legitimarios del causante¹, mientras que se entiende como legítima material al conjunto de bienes del patrimonio del testador de los que no puede disponer debido a que, por ley, han de quedar en poder de los herederos forzosos². En este sentido, de acuerdo con el art. 807 CC, se consideran herederos forzosos del causante los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y el viudo o viuda en la forma y medida establecidas en la norma.

Cabe señalar que la legítima de los hijos y descendientes constituye las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. No obstante, los progenitores podrán disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La parte que resta es de libre disposición³.

La delimitación de ambos conceptos, legítima material y formal, ha de ponerse en relación con la figura de la preterición, toda vez que es en el momento del fallecimiento del causante cuando debe procederse al reparto de la herencia, respetando la legítima material, y a la valoración de las consecuencias de la no mención de un heredero forzoso en el testamento, determinando el carácter intencional o no intencional de la preterición al tiempo de su otorgamiento⁴.

1 LACRUZ BERDEJO, J.L.: "Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente", *Anuario de derecho civil*, 1968, vol. 21, núm. 13, p. 513.

2 Art. 806 del CC.

3 Art. 808 CC.

4 En la misma línea, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los derechos civiles forales*, Comares, Granada, 2004, pp. 176-178.

A estos efectos, los legitimarios que no figurasen en el testamento podrían reclamar su derecho a legítima. En este sentido, cabe estimar en qué medida la preterición sirve como medio de protección de la legítima material o, por el contrario, trata de garantizar la decisión consciente y reflexiva del testador.

Debido a que la mención de los legitimarios en el testamento no es un deber impuesto en el Código Civil, la doctrina ha valorado el carácter formal o atributivo de la preterición⁵, a fin de determinar si es consecuencia de un requisito de forma, cual es la no mención suficiente del legitimario en el testamento⁶, o resulta de la no obtención de atribución patrimonial, *inter vivos* o *mortis causa*, por el legitimario, exista o no mención testamentaria⁷. La interpretación de la calificación de la preterición en uno u otro sentido es relevante a los efectos de los derechos que pueden ser reconocidos al preterido y la afección de estos al resto de beneficiarios del causante.

En todo caso, tomando en consideración el tradicional carácter formal de la preterición, cabría entender que esta se produce siempre que un legitimario, en dicho concepto, no hubiera recibido nada del causante, bien sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*, y que además no hubiera sido citado en el testamento⁸. Mención esta última que debería ser entendida como cualquier referencia de la que pueda desprenderse que aquel fue tenido en cuenta por el causante al momento de formalizar el testamento⁹.

- 5 Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J.: "El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de la preterición en los derechos civiles españoles", en *Anuario de Derecho Civil*, 1967, fascículo I, pp. 27-39, LACRUZ BERDEJO J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A.: *Elementos de Derecho Civil, Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 397-401.
- 6 DE PABLO CONTRERAS, P.: "La preterición y desheredación. Las donaciones inoficiosas", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones* (coord. por M.A. Pérez Álvarez), Colex, Madrid, 2013, p. 333, señala que hay preterición si no hay mención en testamento, con independencia de que haya podido haber, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, atribución patrimonial en favor del legitimario no mencionado.
- 7 Siguiendo a TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", en AA.VV.: *Tratado de derecho de sucesiones Tomo II* (dir. por M.C. Gete-Alonso y Calera), Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 1876, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., "La legítima en el Código Civil (I)", en AA.VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T.F. Torres García), Atelier, Barcelona, 2012, p. 61, aunque el art. 814 CC regula la preterición como la omisión de un legitimario en el testamento, no debe acogerse un concepto escrito de preterición y, por tanto, debe considerarse que esta no existe cuando el legitimario, aunque no haya sido mencionado en el testamento, ha recibido en vida del causante donaciones por cuenta de su legítima. Ello incluso aunque no se aluda a las mismas en las disposiciones testamentarias.
- 8 Cabe matizar que la preterición se entiende de forma clara cuando no haya existido intención por parte del testador, ya que en caso de preterición intencional puede quedar identificada, en sus efectos, con las desheredaciones injustas. Cfr. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ I.: *El testamento viciado*, cit. p. 141; Cfr. TORRES GARCÍA T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "La legítima en el Código Civil (I)", cit., p. 1876, TORRES GARCÍA T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "La legítima en el Código Civil (I)", cit., p. 62. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Manual de derecho civil. Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2015, p. 217, advierte que en caso de que exista mención testamentaria, pero no haya existido atribución, disposición gratuita *inter vivos*, o no correspondiera nada *abintestato*, se considera que existe desheredación, aplicando las disposiciones del art. 851 CC.
- 9 Cfr. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Manual de derecho civil*, cit., p. 217, ALBADALEJO M., *Curso de derecho civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2015, p. 396.

Con la reforma del Código Civil, llevada a cabo por la Ley 11/1981, de 13 de mayo¹⁰, se prevén en el art. 814¹¹ dos supuestos de preterición, intencional y no intencional¹². Estos se establecen, respectivamente, en función de que la no mención se atribuya a la decisión consciente del testador o devenga de su desconocimiento al momento del fallecimiento. La regulación que de la preterición hace el art. 814 plantea un doble tratamiento de aquella; el que deriva de la intencional, aplicable a cualquier legitimario (hijos, descendientes, ascendientes y cónyuge), y el que resulta de la no intencional, aplicable solo a hijos o descendientes¹³.

En el primer supuesto, la exigencia de no perjudicar a la legítima permite ejercitar al legitimario no tenido en cuenta la acción de reducción que afectará a la institución de herederos, antes que la de los legados, mejoras y demás disposiciones¹⁴. Ello a salvo de reglas especiales que atienden a la voluntad del testador; protegida en el art. 675 CC, cuál sería el caso de haberse igualado cuantitativamente a los hijos no preteridos por distintos conceptos, unos como herederos otros como legatarios, en cuyo supuesto la reducción sería por igual a todos ellos. En cualquier caso, cabe señalar que no existiría preterición siempre que los legitimarios, como tales, hubieran recibido alguna atribución patrimonial por cualquier título, a cuenta de la legítima. Este hecho solo otorgaría el derecho al complemento previsto en el art. 815 si no hubiese sido cubierta íntegramente¹⁵.

- 10 El propósito principal de esta ley fue adaptar las previsiones del Código Civil a la Constitución española de 1978. Mediante la reforma, los hijos e hijas no matrimoniales fueron equiparados en derechos a los que sí tuviesen ese origen. Vid. MORETÓN SANZ, M.F.: "Cuestiones litigiosas sobre la preterición intencional y errónea: efectos y consecuencias de la tutela de la legítima cuantitativa sobre la sucesión testamentaria", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, núm. 722, pp. 2894 y ss.
- 11 Art. 814 Código Civil: "La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos: 1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial. 2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas. Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideren preteridos. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento sustituirá todos sus efectos. A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador".
- 12 Como señalan LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A.: *Elementos de Derecho Civil*, cit., pp. 402-403, el Código Civil de 1989 no distinguía en el art. 814 ambas clases de preterición. Fue la reforma de 1981 la que adaptó dicho precepto a las orientaciones más recientes de la doctrina distinguiendo, por sus efectos, la preterición intencional de la no intencional. Sobre las posibles razones para justificar la regulación de la preterición no intencional, vid. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., *El testamento viciado*, cit., pp.137-165.
- 13 De acuerdo con TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", 2011, cit., p. 1877, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", 2012, cit., p. 62, es indiferente la intencionalidad o no de la preterición de los ascendientes y del cónyuge, ya que siempre recibe el tratamiento de la preterición intencional de los legitimarios.
- 14 Como señala VATTIER FUENDALIZA, C.: "Comentario al artículo 814 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. Domínguez Luelmo), Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 933, los efectos de este tipo de preterición son sustancialmente iguales a los de la desheredación injusta.
- 15 Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "Comentario al artículo 815 del CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. Domínguez Luelmo), Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 933, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", 2011, cit., p. 1876, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "La legítima en el Código Civil (I)", 2012, cit., p. 61.

Asimismo, es preciso señalar que la salvaguarda que de la legítima hace el art. 814 debe entenderse referida, respecto de hijos y descendientes, a la llamada legítima estricta y no a la amplia, que integra el tercio de mejora, pues solo la primera, por ley, debe ser objeto de reparto igualitario entre los herederos forzosos. Esta previsión, seguida por cualificada doctrina¹⁶, parece la más razonable en cuanto permite mantener las disposiciones testamentarias conforme a la voluntad del testador, salvo en lo que perjudica a la legítima estricta que, por imperativo legal, queda excluida de la voluntad del causante. En todo caso, dentro de la legítima estricta, podría ser adecuado integrar el tercio de mejora, o la parte del mismo, que el testador no empleó para mejorar a uno o varios de sus legitimarios¹⁷.

A este respecto, la Propuesta de Modernización del Código Civil de la Asociación de profesores de Derecho Civil, prevé en su art. 467-20, apartado segundo, que:

“Si la preterición afecta a uno o varios descendientes y es intencional, la cuota individual de cada uno se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta¹⁸. Si es errónea o no intencional, se computa sobre la totalidad de la legítima...”.

En el segundo supuesto, la exigencia de dejar a salvo las legítimas se articula mediante una interpretación de la voluntad del testador. A tal fin, el art. 814 establece un régimen que se concreta en las previsiones siguientes: 1. Si los preteridos son todos los hijos o descendientes procederá la anulación de las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial; 2. Si los preteridos son solo algunos de los hijos o descendientes procederá la anulación de la institución de herederos, pero valdrán las mandas o mejoras ordenadas por cualquier título en tanto no lesionen la legítima; 3. Si el favorecido con la institución de heredero es el cónyuge solo se anulará la misma cuando se perjudique a las legítimas.

De este modo, en la preterición no intencional, la ley parece que tiende más a salvaguardar la voluntad del causante¹⁹. En este sentido, se puede considerar

16 Vid. TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2011, cit., p. 1878, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2012, cit., p. 63. Sobre una interpretación contraria a la legítima estricta vid. MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: “Notas sobre la voluntad del testador”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2002, núm. 6, pp. 162-164. Autor que se apoya en la propia literalidad del art. 814 CC cuando se refiere, tras la reducción de la institución de heredero, a la de los legados y mejoras.

17 En este sentido, LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A.: *Elementos de Derecho Civil*, cit., p. 403.

18 La propuesta mantiene una legítima de cuotas y la consideración como legitimarios a los hijos, y por representación a sus descendientes; a los progenitores y demás ascendientes; y al viudo o viuda no separado legalmente o de hecho, si bien se reducen las cuantías de la legítima. En esta línea, se fija la de los descendientes en la mitad del caudal hereditario, que se reduce a un tercio si es uno solo, y se habilita al causante para que la mitad de la legítima (una cuarta parte del caudal) sirva de mejora a favor de uno o alguno de los hijos o descendientes.

19 En el mismo sentido, VIVAS-TEJÓN, I.: “Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos”, *Revista*

que el testador, de haber conocido la existencia de legitimarios, habría realizado disposiciones en su favor²⁰. Por consiguiente, parece razonable entender que en los supuestos en que se produjera una atribución patrimonial del causante a un legitimario en un concepto diferente, debido al desconocimiento de dicha condición, existiría preterición.

A estos efectos, la previsión del art. 814 *in fine* del CC, relativa a la preferencia de la autonomía de la voluntad del testador a salvo de las legítimas, no debería entenderse como un respaldo a la voluntad errónea o no consciente del causante²¹. Con todo, es preciso advertir que la voluntad real del testador, que necesariamente ha de derivar del contenido del propio testamento o elementos extrínsecos al mismo, puede quedar protegida a través del correspondiente procedimiento judicial²².

De la regulación que hace el Código Civil de la preterición y pese a que la ubicación del precepto legal es la sección 5ª del capítulo II del título III del libro III, dedicada a la legítima, no parece que podamos inferir que estemos ante una institución de defensa estricta de la legítima material. En este sentido, es de interés traer a colación la STS 10 febrero 2014²³, cuando en el apartado cuarto de su fundamento de derecho segundo dice:

“...debe señalarse que la interpretación rectora del art. 814 en relación con la preterición no intencional de hijos y descendientes, sin resultar todos ellos preteridos, caso que nos ocupa, lejos de descansar en la mera literalidad del apartado segundo, esto es, la anulación de la institución de herederos, se apoya en la voluntad testamentaria (*voluntas testatoris*) como ley suprema de la sucesión, tal y como establece su párrafo final: “A salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador” y confirma sistemáticamente el citado

crítica de derecho inmobiliario, 2014, núm. 742, pp. 682-683. Como señalan TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2011, cit., p. 1879, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2012, cit., p. 63, esa intención de mantener la voluntad del testador lleva, conforme a la regla general de los arts. 675 y 763 del Código Civil, a admitir un criterio amplio de los medios de prueba que acrediten esa voluntad.

20 Sobre la protección de la voluntad presunta del testador, *cfr.* GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, I.: *El testamento viciado*, cit., p. 151 y ss.

21 Para MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: “Notas sobre la voluntad”, cit., pp. 168-169, en los supuestos de preterición no intencionada entra en juego la hipotética voluntad del testador, pues entender que su voluntad, cuando no ha previsto la existencia del hijo, ha regulado la sucesión conforme a su consciente voluntad respecto del preterido es indefendible. Para el autor, la preterición importa tanto más cuanto menor sea la cuantía de la legítima. En opinión de GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, I.: *El testamento viciado*, cit., p. 162, al contemplar la preterición no intencional desde la protección de la voluntad del testador, con la regulación del art. 814.2 CC el testador puede prever consecuencias distintas a las reguladas en el CC gracias a lo dispuesto en el art. 814.5, siempre que mantenga al preterido no intencional en sus derechos legitimarios.

22 *Cfr.* PARRA LUCÁN, M.A.: “Nulidad y revocación del testamento unipersonal (especial atención a los límites de la voluntad de disponer y su control)”, en *Actas de los XXIV Encuentros del foro de derecho aragonés*, 2014, pp. 144-145.

23 STS 10 febrero 2014 (Roj: STS 5773/2014).

apartado segundo, en donde la referida anulación de la institución de heredero se realiza sin perjuicio de “las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título”.

En todo caso, la consideración precedente no está exenta de matizaciones. Así, en la preterición intencional, su desvinculación con una estricta defensa de la legítima material se puede apreciar en tanto que su protección puede sustanciarse a través de las acciones que protegen las lesiones en aquella. En este sentido, los beneficios de la preterición no parecen añadir mayor protección a los derechos del legitimario.

Respecto a la preterición no intencional, la regulación legal, junto a no ser una estricta defensa de la legítima material, parece que va más allá de una mera protección de la voluntad testamentaria. Ello en cuanto interpreta la voluntad del testador a través de los efectos que el art. 814 otorga a este tipo de preterición. Afirmación esta última que lo es sin perjuicio de la consideración, como norma dispositiva, de la previsión del art. 814.2, que una parte de la doctrina defiende en su interpretación conjunta con el apartado quinto de dicho precepto²⁴.

Junto a lo expuesto, cabe indicar la posible concurrencia de los dos tipos de preterición regulados en el Código Civil. Ello ocurrirá en el supuesto en que unos legitimarios sean preteridos intencionalmente y otros con carácter no intencional. En estos casos, denominados como preterición mixta por la doctrina, se busca igualmente la protección de la voluntad del testador. A tal fin, y habida cuenta que en el Código Civil no existe una acción colectiva de preterición, el legitimario preterido intencionalmente solo podría pedir la reducción de la institución de heredero antes que la de los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias. Sin embargo, si la acción la ejerce un legitimario preterido no intencionalmente, siendo un hijo o descendiente del causante, la anulación de la institución de heredero afectaría a todos los demás²⁵.

Por último, el art. 814 prevé, en su párrafo tercero, un supuesto al que no alcanzan los efectos de la preterición cuando dice que los descendientes de descendientes no preteridos representarán a estos en la herencia del ascendiente y, en consecuencia, no serán considerados preteridos. De este modo, de la norma se infiere que sin su regulación los descendientes del premuerto no mencionados serían considerados preteridos. Como señala una parte de la doctrina, si el testador mencionó a los descendientes de ulterior grado, ya no se encontrarían

24 Vid. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: *El testamento viciado*, cit., pp. 161-165.

25 Cfr. TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2011, cit., p. 1881, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2012, cit., p. 65.

en la condición de preteridos, por lo que dejaría de ser de aplicación lo dispuesto en el art. 814.3 CC²⁶.

En todo caso, es de interés concretar el alcance de la representación que el precepto atribuye a los descendientes del no preterido en el sentido de si se refiere solo a su legítima o a la totalidad de su atribución patrimonial. Parece razonable reconocer, a fin de velar por la voluntad real del testador, que el derecho de aquel se refiera a la atribución patrimonial del no preterido sin incorporar la mejora específica que el testador hizo en favor del descendiente premuerto²⁷.

II. LA REGULACIÓN DE LA PRETERICIÓN EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN.

Al contrario de lo que ocurre en el Código Civil, la Compilación aragonesa contemplaba expresamente el término legítima formal²⁸, como una forma de proteger no solo a unos concretos descendientes no mencionados en el testamento sino también como garantía de una voluntad consciente del testador²⁹. Sin embargo, dicha terminología se eliminó en las reformas legales posteriores. Esta circunstancia se justificó en el no cumplimiento de la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que de ella se esperaba, de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del Código del Derecho Foral de Aragón, en adelante CDFA.

Con todo, y como ocurre en el Derecho común, la no mención de los legitimarios provoca que opere la preterición, cuya regulación actual en el CDFA se contiene en los arts. 503 a 508³⁰. El primero de los preceptos citados³¹ combina dos criterios

26 Sobre preterición y representación, *vid.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *Preterición y derecho de representación en el artículo 814.3 del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 75 y ss.

27 TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2011, cit., p. 1882, TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: “La legítima en el Código Civil (I)”, 2012, cit., p. 66.

28 El art. 120 de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón, señalaba respecto a la “legítima formal” que: “Uno. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya. Dos. No equivale a dicha mención, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos”.

29 *Cfr.* LACRUZ BERDEJO, J.L.: “Preterición e injusta desheredación”, cit., p. 525, LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa”, *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas. T. II*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, p. 278.

30 Cabe señalar, siguiendo a LACRUZ BERDEJO, J.L.: “Preterición e injusta desheredación”, cit., p. 515, que la preterición en Aragón presenta una diferencia fundamental con la regulada en el Código Civil, toda vez que en el derecho aragonés falta la legítima material individual. El autor advierte que, en el Código Civil, la preterición constituye una infracción de pretensiones sustanciales propias del preterido, mientras que en Aragón no es una infracción material de un derecho de aquel, que cuando existe supone un fenómeno accesorio.

31 Art. 503 CDFA: “1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia. 2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación

en la regulación de la preterición, uno formal, consistente en la falta de mención, y otro material, concretado en la ausencia de atribución. Con respecto a la falta de mención, es preciso señalar que, en el CDFA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 503, parece que no existen dudas sobre la no existencia de preterición en caso de que el causante hubiese favorecido en vida a los legitimarios preferentes. En todo caso, la regulación que se hace de la preterición, como desarrollaremos en el presente trabajo, persigue que los legitimarios de grado preferente no sean excluidos de la herencia si esa no ha sido la voluntad del causante, debido al desconocimiento de su existencia o de su condición.

La legislación foral, al contrario que el Código Civil, clarifica qué se entiende por mención suficiente. En este sentido, el art. 504.1 CDFA considera que la hay a través de cualquier cita referida al legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento, habilitando incluso la mención implícita que avale que el testador tuvo en mente a todos los legitimarios. Ello respalda esa garantía de la voluntad del disponente a la que se ha hecho referencia al comienzo del presente epígrafe. De igual modo, el apartado segundo del precepto entiende por mención suficiente cualquier atribución simbólica. Todo lo anterior sin perjuicio de las matizaciones que para hijos póstumos o cuasi póstumos se contemplan en el apartado tercero del precepto legal. Con todo, como ya hemos adelantado, y dijimos en el seno de la regulación del Código Civil, parecería razonable entender que no hay preterición si el descendiente preferente ha recibido liberalidades en la condición de legitimario. En caso contrario, no habría habido manifestación de voluntad del causante, respecto de aquel, que permitiese entender cumplimentada la exigencia legal de mención suficiente³².

Igual que ocurre en Derecho común, la norma foral, en sus arts. 505³³ y 506³⁴, regula la preterición intencional y la no intencional, respectivamente.

de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido”.

- 32 En opinión de CERECEDA MARQUÍNEZ, J.: “Ley de sucesiones, Título VI, De la legítima”, RDCA, 1999-Iº, pp. 118-119, en la preterición no intencional deben concurrir los requisitos de la definición general de preterición. De este modo, el autor afirma que no se produciría en aquellos casos en aquellos legitimarios de grado preferente hubiesen sido favorecidos en vida del causante o en su sucesión legal. Con todo, siguiendo a SERRANO GARCÍA, J.A., “La Legítima en Aragón”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II* (dir. por M.C. Gete-Alonso y Calera), Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 2006., podría defenderse razonablemente que las liberalidades a los descendientes no han de excluir la preterición cuando el disponente, en el acto *mortis causa*, desconocía la supervivencia del legitimario, o no le constaba su existencia o su condición de legitimario. Ello porque, en un caso, el causante no tiene la posibilidad de favorecer en más al donatario y, en el otro, no pudo manifestar su voluntad sobre él. El autor advierte que, en estos supuestos, podía haberse corregido el sistema y haber dicho que, pese a la existencia de liberalidades, existe preterición no intencional, pero la Ley de sucesiones no ha hecho excepciones.
- 33 Art. 505 CDFA: “1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal. 2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario”.
- 34 Art. 506 CDFA: “Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo”.

En la primera, el preterido solo tiene derecho a reclamar la legítima colectiva³⁵ frente a terceros siempre que exista una lesión de esta, tal como prevé el art. 507 CDFA. Con todo, esta aparente defensa de la legítima material no deriva propiamente de la preterición, sino de la condición de legitimario de grado preferente, en virtud de lo dispuesto en el art. 494 CDFA³⁶. La preterición intencional es la regla general, al tratarse de una presunción legal conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del art. 505. Además, es una presunción *iuris tantum* por lo que admite prueba en contrario, que corresponderá demostrarla a quien alegue la no intencionalidad. Por último, cabe resaltar que en el CDFA desaparece la distinción de la Compilación entre preterición total y singular, por resultar en su regulación irrelevante, toda vez que en ambos casos las consecuencias son las mismas, reclamar, según dijimos, frente a terceros, la parte de legítima colectiva que le pudiera corresponder al legitimario cuando hubiera lesión de la misma³⁷.

En la segunda, el legitimario preterido tiene derecho, salvo previsión expresa del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al legitimario menos favorecido, según dispone el art. 508.I CDFA. El precepto admite el pago en metálico del resto de legitimarios por las reducciones que sufran. Asimismo, de la regulación del CDFA deriva que no participan en el pago ni terceros ni legitimarios distintos de herederos y legatarios, por lo que la reducción solo es sufrida por legitimarios sucesores *mortis causa*, pero no por donatarios³⁸. Por último, hay que señalar que en la preterición no

35 El Código del Derecho foral de Aragón regula una legítima de carácter colectivo cuyos beneficiarios, o legitimarios, son solamente los descendientes del causante, con independencia del grado. Ello sin que suponga reconocer un derecho colectivo al conjunto de legitimarios que, por carecer de personalidad jurídica, no son titulares de derechos como tal conjunto. La titularidad corresponde a los individuos que conforman el grupo. Esta naturaleza colectiva otorga al causante plena libertad para disponer de la legítima en favor de cualquiera de ellos excluyendo a los demás.

36 Art. 494 CDFA. Lesión de la legítima: "1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación. 2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal. 3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás".

37 Vid. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: "Significado de la preterición desde la perspectiva del Derecho tradicional y contemporáneo aragonés. La preterición y la institución recíproca de herederos", *Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, noviembre, 2000, p. 49. Siguiendo a SERRANO GARCIA, J.A.: "La Legítima en Aragón", *Revista de derecho civil aragonés*, 2010, núm. 16, pp. 115; SERRANO GARCIA, J.A.: "La legítima en Aragón", 2011, cit., p. 2010, la preterición intencional, tanto si es singular como total, carece de sanción y el preterido o preteridos nada pueden reclamar por ello. El derecho a reclamar la fracción de legítima que pudiera corresponder, al existir lesión cuantitativa de la misma, es un derecho que también tendría el interesado en caso de no haber sido preterido.

38 De acuerdo con PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima en el derecho aragonés", en AA.VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T.F. Torres García), Atelier, Barcelona,, 2012, p. 397, la solución legal parece coherente con un sistema como el aragonés donde la colación de liberalidades no es por ministerio de ley (art. 362 CDFA) y donde las donaciones, cuando hay lesión de legítima colectiva, resultan reductibles en último lugar (art. 495). En contra, MOREU BALLONGA, J.L. (ponente), BRUN ARAGUES, J.J., y RUFAS DE BENITO, I. (colaboradores): "El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones", *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, p. 362, que opina que la solución

intencional sí se distingue, en cuanto a sus efectos, la preterición parcial de la referida a todos los legitimarios preferentes o al único de ellos. En este último caso, procede la delación legal de todo el caudal relicto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 508 CDFA, lo que provoca, como en el Código Civil, la ineficacia de las previsiones patrimoniales del testamento y se produce la apertura de la sucesión legal³⁹. El propio artículo advierte que dicha previsión procederá siempre que no hubiera sido designado heredero o legatario otro descendiente, puesto que en el derecho aragonés es posible atribuir toda la legítima a un descendiente de segunda generación⁴⁰.

De las previsiones del CDFA respecto a la preterición y pese a que, como ocurre en el Código Civil, su regulación se encuentra en el Título VI del Libro III dedicado a las legítimas, podemos afirmar, sin renunciar a la existencia de una cierta conexión entre preterición y legítima material, que el carácter colectivo que se otorga a la legítima en Aragón avala potenciar el aspecto de defensa de la voluntad del testador que inspira a esa institución, confirmando el mayor grado de libertad dispositiva que en Aragón se reconoce al testador⁴¹.

De este modo, el preterido de forma intencional tendrá, en todo caso, derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros siempre que haya existido lesión de esta. Es decir, únicamente cuando exista lesión en la legítima quedará afectada la voluntad del testador debiéndose entregar al preterido, así como también a los legitimarios preferentes no preteridos, la parte de legítima lesionada. Con todo, en línea con lo dispuesto en el Código Civil, esta previsión no otorga una protección adicional a la salvaguarda de la legítima material, que se apoya en las acciones

adoptada por la Ley de Sucesiones (que se reproduce en el CDFA), cuando se refiere al caudal relicto, tiene el inconveniente de hacer depender la cuantía, e incluso la existencia de la cuota legal del legitimario preferente preterido no intencionalmente, al dato aleatorio, o incluso arbitrario, de que la legítima se haya distribuido por vía de *donatum* o por vía de *relictum*. Asimismo, señala que se hace depender, de ese dato aleatorio o arbitrario, sobre qué legitimarios recae la carga que cubre la cuota del preterido no intencional.

- 39 Para SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: "La legítima", en AA.VV.: *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (dir. por J. Delgado Echeverría), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 633-634, la solución legal no responde a la tutela de la legítima material ni tampoco a suplir la voluntad hipotética de un testador medio, sino a la injustificada idea de que el causante habría beneficiado al preterido con todo el caudal, lo que contraviene la voluntad del testador cuando no era su deseo disponer de todo el caudal en beneficio del legitimario preterido. Como señalan PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima en el derecho aragonés", cit., p. 399, en la preterición no intencional total el legislador podría haber operado de forma diferente, decretando que no procedía la apertura de la sucesión legal a fin de mantener las atribuciones a expensas de que los perjudicados reclamasen su legítima frente a terceros. Es decir, no anular la institución de heredero a favor de un extraño, sino posibilitar que los preteridos reclamaran la mitad del caudal computable a efectos de legítima.
- 40 De acuerdo con PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima en el derecho aragonés", cit., p. 399, la única hipótesis es que el sucesor, a título universal o particular, sea un legitimario mediato y no de grado preferente. Así, cuando se instituya heredero al nieto creyendo erróneamente que su padre había fallecido.
- 41 Siguiendo a PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima en el derecho aragonés", cit., p. 390, el carácter colectivo y la libre distribución de la legítima que se recoge en el art. 486 CDFA justifica que la regulación aragonesa esté más cerca de los sistemas de libre testamentificación, donde la preterición, más que servir a una protección del legitimario olvidado, tiene por finalidad garantizar que la decisión del testador ha sido consciente y meditada, que es espontánea y libre, como corresponde a cualquier declaración de voluntad.

que la protegen. Ello en tanto que la legítima es una previsión legal que debe ser respetada siempre por el testador, salvo en los supuestos de desheredación por causa legal o por concurrir causa de indignidad⁴².

Cuando el preterido lo sea de forma no intencional, la regulación legal sobrepasa la defensa de la legítima, así como, en determinados casos, la protección de la libertad volitiva del causante, llegando incluso a suplantar la decisión del testador por las previsiones legales. Por un lado, tratándose de una preterición parcial, se protege la hipotética voluntad del testador que, presumiblemente, hubiera dejado una porción de legítima al preterido de saber que era un descendiente legitimario preferente. Porción que se concreta en una parte del caudal relicto igual a la que correspondería al legitimario menos beneficiado. Asimismo, se mantiene la voluntad del causante sobre las disposiciones hechas en favor de terceros siempre que no haya lesión de la legítima colectiva. Por otro lado, tratándose de una preterición total, se procederá a la apertura de la sucesión legal. Esta solución, aunque en principio parece pretender, como en el caso anterior, defender la hipotética voluntad del causante, al haberse formado mediante error o desconocimiento, podría ir más allá de lo que hubiese sido el deseo testador. Ello en cuanto se excede de la atribución de la legítima colectiva en favor del preterido.

Por último, cabe señalar que, de forma semejante a las previsiones del Código Civil, se excluyen los efectos de la preterición sobre quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente no preterido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 503.2 CDFA⁴³. Con todo, debemos recordar que en la legislación aragonesa únicamente pueden ser preteridos los legitimarios preferentes, por lo que los descendientes de ulterior grado, que no han sido mencionados en testamento o que no hayan recibido atribuciones, si no han adquirido la condición de legitimarios de grado preferente no serán considerados preteridos.

A todos los efectos, de las previsiones del Código Civil español y del CDFA, podemos inferir que la preterición se regula en atención a salvaguardar la voluntad del disponente más que a la protección de una legítima material que, por imponerla la ley, queda excluida de aquella voluntad. Esta finalidad no solo se aprecia en la preterición intencional, sino que opera con mayor alcance en la preterición no intencional, donde las normas que la regulan pretenden evitar que opere una voluntad viciada por la existencia de error o desconocimiento. En este

42 Vid. arts. 509 y ss. CDFA en cuanto a la desheredación legal y 328 para la indignidad.

43 Para MOREU BALLONGA, J.L. (ponente): "El sistema legitimario en la ley aragonesa", cit., p. 376, el injusto resultado del art. 188.2 de la Ley de Sucesiones de Aragón, hoy reproducido por el art. 503.2 CDFA, es que menciones para excluir, pensadas para el descendiente de primer grado como propias de pretericiones intencionales, que respecto de él hubieran sido irrelevantes, pueden ser relevantes respecto de descendientes de segundo grado, ahora como menciones arbitrarias que excluyen injustamente la cuota legal de los que de no existir la regla especial del artículo hubieran podido ser preteridos no intencionales.

contexto, la preterición no intencional de descendientes alcanza mayor relevancia en ordenamientos que, como el derecho aragonés, conceden al causante amplia libertad para disponer de la legítima. Ello por ser esta de naturaleza colectiva y no individual como la que se reconoce en el Código Civil.

III. CONCLUSIONES.

Primera. La mención de los legitimarios en el testamento, conocida como legítima formal, no constituye un deber de obligado cumplimiento del testador. Sin embargo, la falta de mención de los legitimarios en aquel conlleva la preterición. Por consiguiente, puede afirmarse que la legítima formal, más allá de servir como mecanismo de protección de la legítima material, que tiene sus propios medios de defensa, puede actuar como medio de salvaguarda de la voluntad consciente del causante.

Segunda. La ubicación de la preterición dentro de la regulación de las legítimas, en el Código Civil y en el CDFA, no justifica por sí sola la interpretación de la preterición como un instituto al exclusivo servicio de la defensa de la legítima material. Afirmación que, debido a la regulación más o menos flexible del sistema de legítimas, comprobamos se refuerza en ámbitos legales como el representado por el Derecho foral de Aragón, que opta por regular una legítima colectiva, frente a derechos, como el común, defensores de una legítima individual o por cuotas.

Tercera. Dentro de la regulación de la preterición, tanto en el Código Civil como en el CDFA, se distingue entre una preterición intencional y una preterición no intencional, en función de la voluntad consciente o no del disponente a la hora de omitir a los legitimarios en el testamento. En ambos ordenamientos, la preterición intencional no produce otros efectos que la habilitación para los legitimarios preteridos de ejercer las acciones que les correspondan en defensa de la legítima dañada.

La preterición no intencional, sí produce efectos importantes vinculados a una no consciente declaración de voluntad. Dependiendo del supuesto, el legislador no solo ha tratado de proteger la legítima material y la autonomía de la voluntad del causante por medio de una interpretación presunta de su voluntad, sino que ha ido más allá de la misma anulándola en favor de las disposiciones legales. En este sentido, en caso de preterición total, y con independencia de encontrarnos en sistemas de legítima individual o colectiva, el contenido patrimonial del testamento se anula y se abre, para su distribución, la sucesión legal. Por el contrario, en caso de preterición parcial, la afección lo es a la institución de herederos con reducción de sus cuotas a fin de salvaguardar la legítima dañada. Ello con un alcance general

a esa institución en el derecho común, mientras que en el CDFA la afección lo es solo a los herederos legitimarios beneficiados.

Cuarta. En todo caso, aun no siendo la finalidad de la preterición la defensa de la legítima material, sino la protección de la voluntad del testador, y reconociendo la mayor relevancia de la preterición en ordenamientos que regulan más amplia libertad del causante en la disposición de la legítima entre sus descendientes, la desaparición del régimen de legítimas vaciaría de contenido a la legítima formal y provocaría el decaimiento de la institución de la preterición por innecesaria.

BIBLIOGRAFÍA

ALBADALEJO, M.: *Curso de derecho civil V. Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2015.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: "Significado de la petición desde la perspectiva del Derecho tradicional y contemporáneo aragonés. La preterición y la institución recíproca de herederos", *Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, noviembre, 2000.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.): *Manual de derecho civil. Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2015.

CERECEDA MARQUÍNEZ, J.: "Ley de sucesiones, Título VI, De la legítima", *Revista de Derecho civil Aragonés (RDCA)*, 1999-1º.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.), BAYOD LÓPEZ, M.C., SERRANO GARCÍA, J.A. (coords.): *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, 2015.

DE PABLO CONTRERAS, P.: "La preterición y desheredación. Las donaciones inoficiosas", en AA.VV.: *Curso de Derecho Civil (V) Derecho de Sucesiones* (coord. por M.A. Pérez Álvarez), Colex, Madrid, 2013.

DOMÍNGUEZ LUELMO A.: "Comentario al artículo 815 del CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. Domínguez Luelmo), Lex Nova, Valladolid, 2010.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: *El testamento viciado por preterición no intencional en el Código civil y en los derechos civiles forales*, Comares, Granada, 2004.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: "Preterición e injusta desheredación en el Derecho aragonés vigente", *Anuario de derecho civil*, vol. 21, núm. 13, 1968.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: "La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa", *Estudios de Derecho civil en honor del Profesor Castán Tobeñas. T. II*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969.

LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A.: *Elementos de Derecho Civil, Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: *Preterición y derecho de representación en el artículo 814.3 del Código Civil*, Civitas, Madrid, 1991.

MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: "Notas sobre la voluntad del testador", *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 6, 2002.

MORETÓN SANZ, M.F.: "Cuestiones litigiosas sobre la preterición intencional y errónea: efectos y consecuencias de la tutela de la legítima cuantitativa sobre la sucesión testamentaria", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 722, 2010.

MOREU BALLONGA, J.L. (ponente), BRUN ARAGUES, J.J., y RUFAS DE BENITO, I. (colaboradores), "El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones", *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006.

PARRA LUCÁN, M.A. (ponente): "Nulidad y revocación del testamento unipersonal (especial atención a los límites de la voluntad de disponer y su control)", en *XXIV Encuentros del foro de derecho aragonés*, 2014.

PARRA LUCÁN, M.A., BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima en el derecho aragonés", en AA.VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T.F. Torres García), Atelier, Barcelona, 2012.

SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A.: "La legítima", en AA.VV.: *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (dir. por J. Delgado Echeverría), El Justicia de Aragón, 2012.

SERRANO GARCÍA, J.A.: "La Legítima en Aragón", *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 16, 2010.

SERRANO GARCÍA, J.A.: "La Legítima en Aragón", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II* (dir. por M.C. Gete-Alonso y Calera), Thomson Reuters, Navarra, 2011.

TORRES GARCÍA, T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo II* (dir. por M.C. Gete-Alonso y Calera), Thomson Reuters, Navarra, 2011.

TORRES GARCÍA T.F., DOMÍNGUEZ LUELMO, A.: "La legítima en el Código Civil (I)", en AA.VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T.F. Torres García), Atelier, Barcelona, 2012.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de la preterición en los derechos civiles españoles", en *Anuario de Derecho Civil*, fascículo I, 1967.

VATTIER FUENDALIZA, C.: "Comentario al artículo 814 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por A. Domínguez Luelmo), Lex Nova, Valladolid, 2010.

VIVAS-TEÓN, I.: "Intangibilidad cuantitativa de la legítima y preterición testamentaria: revisión crítica de las cuestiones controvertidas en materia de preterición, sus clases y efectos", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 742, 2014.